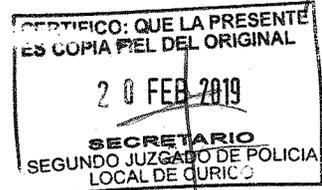


SEGUNDO JUZGADO DE POLICÍA LOCAL
CURICÓ



Rol N° 942-18 CV

Curicó, seis de agosto del año dos mil dieciocho

VISTOS:

A fojas 1 y siguiente, la Primera Comisaria de Curicó en parte Nro. 260 de fecha 28 de enero de 2018, informa que se presentó en ese servicio, la Srta. **CATHERINE ALEJANDRA MUÑOZ YAÑEZ**, Cédula de Identidad Nro. 17.795.614-7, 26 años, chilena, soltera, estudiante, estudios superiores, domiciliada en Villas Los Prados del Valle Pasaje Las Lomas Nro. 863, Curicó, señalando que a las 15:45 horas aproximadamente, en circunstancias que se encontraba en el interior de la Casa Comercial Multihogar, ubicada en calle Peña esquina Montt, con la finalidad de almorzar en compañía de su grupo familiar, para posteriormente después de haber realizado su consumo de alimentos en el interior del Mall Valle y cancelar lo consumido, procedió a retirarse del local bajando desde el tercer piso del Multihogar al 2do. piso, por las escaleras mecánicas de este, y al llegar al final de dicha escalera su vestido quedó atrapado debiendo tirarlo fuertemente para poder zafarse y prevenir alguna lesión a su integridad física, situación que la puso nerviosa, donde al no poder salir rasgó su vestido, manifestándole una vendedora de la tienda Multihogar en forma burlesca que no debía andar con vestido, sintiéndose afectada en su calidad de cliente y consumidor de dicho Mall, señalándole la empleada de la tienda que si deseaba realizar algún reclamo se presentara al día siguiente en dicho lugar.

Hizo presente producto de lo sucedido resulto con un fuerte dolor en su pierna izquierda y que presentará fotografías de los daños causados, agregando que el encargado de piso de nombre Mauricio Valdivia le manifestó que la escalera estaba en mal estado y que niños han quedado atrapados, y que al día siguiente se acercara a efectuar el reclamo con su jefe Cristian Retamal, señalando que no hay ningún tipo de señalética ni aviso que indique precaución con alguna prenda de vestir en bajada y subida de las escaleras, evaluando los daños en **\$150.000 (Ciento cincuenta mil pesos)**.

A fojas 14 y siguientes, **CRISTIAN EMILIO CABRERA DIAZ**, habilitado para el ejercicio de la profesión, Patente al día de la I. Municipalidad de Curicó, y domiciliado en Calle Balmaceda 1342, Curicó, en representación de doña **CATHERINE ALEJANDRA MUÑOZ YAÑEZ**, ya individualizada, interpuso denuncia por infracción a la Ley sobre Protección de los Derechos de los Consumidores en contra de **DISTRIBUIDORA MULTIHOOGAR S.A.**, Rut N° 96.589.040-8, del giro de su

denominación, representada por don **BENJAMIN GONZALEZ CANALES**, de quien ignora segundo nombre y profesión u oficio, ambos con domicilio en Peña N° 800, Comuna de Curicó, relatando los mismos hechos ya descritos en el parte denuncia a Carabineros, haciendo presente que producto del accionar, el vestido se destrozó, conjuntamente con un calzado y lesiones, indica que posteriormente concurre a la atención de urgencia del Sar de Bombero Garrido y le Diagnosticaron: esguinces y torceduras en el pie, indicando medicamentos y control.

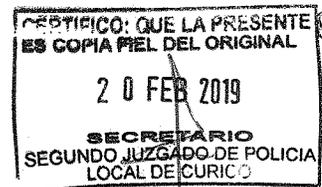
Señala que producto de lo mismo, estuvo varios días incapacitada para movilizarse y suspendiendo sus actividades normales e incluso depender de su madre para poder cuidar a su hijo pequeño, indicando que el proceder de la tienda y Mall no ha dado protección a la consumidora y no ha prestado el servicio idóneo que procede, agregando que todas estas irregularidades han acarreado un grave perjuicio a su parte, según lo antes expuesto, no atendiéndola como a un consumidor, evitando que haga valer sus derechos, adicionándole los daños y perjuicios que se producen como consecuencia de tales hechos, el daño material y el daño emocional.

En cuanto al derecho, señala y transcribe el artículo 3 letras d) y e) y artículo 43 de la Ley 19.496, indicando que la responsabilidad de los proveedores regida por esta ley son consecuencia y tienen su origen principalmente en las disposiciones del libro IV del código civil, agregando que el artículo 23 sirve de fundamento y concreta la responsabilidad del proveedor.

Reitera que la prestación del servicio ha sido deficiente y la empresa demandada expuso al daño y perjuicio a su representada, y por lo anterior solicita tener por deducida denuncia de infracción a la Ley sobre protección de los derechos de los consumidores en contra de **DISTRIBUIDORA MULTIHOGAR S.A.**, Rut No. **96.589.040 8**, del giro de su denominación, representada por don **BENJAMIN GONZALEZ CANALES**, ambos ya individualizados y en definitiva condenarla al pago de una multa de 50 Unidades Tributarias Mensuales, vigentes a la fecha del pago efectivo de la multa, todo ello, con costas.

En el Primer Otrosí de su presentación, interpone demanda de indemnización de perjuicios derivados de la infracción a la Ley de Protección al Consumidor en contra del proveedor ya individualizado señalando que en cuanto a los hechos da por expresamente por reproducidas en todas sus partes lo expuesto en lo principal, indicando que su mandante ha sufrido una serie de perjuicios que son una consecuencia directa y necesaria de las infracciones cometidas por la demandada, agregando que el mal servicio, la negligencia, la falta de responsabilidad le ha perjudicado en forma grave.

En cuanto al daño emergente, el cual según indica corresponde al valor de los daños



por la destrucción de la vestimenta, esto es, el vestido por la suma de \$150.000 y los zapatos por la suma de \$75.000, demanda en total por este concepto la suma de **\$225.000 (doscientos veinticinco mil pesos)**, agregando que en cuanto al daño moral, por la falta de responsabilidad de la demandada, y los daños referidos, demanda la suma de **\$1.000.000 (un millón de pesos)**, por lo anterior y en mérito de lo expuesto y de lo dispuesto en las disposiciones citadas, y lo prevenido en el artículo 254 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, solicita tener por deducida demanda de indemnización de perjuicios en contra del proveedor ya individualizados y, en definitiva condenarlo al pago de la suma de **\$1.225.000 (un millón doscientos veinticinco mil pesos)**, o lo que se determine, teniendo en consideración la gravedad y entidad de los daños patrimoniales y extra patrimoniales que le han causado, con costas.

A fojas 32 y siguientes, consta el acta de la audiencia de estilo, la que contó con la comparecencia de ambas partes, donde la denunciante y demandante ratifico sus acciones en todas sus partes, y la denunciada y demandada contestó por escrito, solicitando se declare que la denuncia carece de fundamento plausible y en consecuencia es temeraria, solicitando se le apliquen las sanciones que indica en su escrito, el que solicita se tenga como parte integrante de la audiencia

En su contestación de **fojas 46 y siguientes**, la representante de la denunciada y demandada civil contestó la denuncia infraccional interpuesta en contra de su representada, solicitando su absoluto rechazo, en atención a que el accidente denunciado por la Sra. Muñoz Yáñez, no puede imputarse a malicia o negligencia de su representada sino a una falta de previsión de la propia víctima, sosteniendo que la denunciante participó de forma culpable en el resultado dañoso, de modo tal que de haber acatado las señales de advertencia existentes en la escalera mecánica, el accidente no se habría producido, agregando que según acreditará, la negligencia de la afectada es causa exclusiva o a lo menos determinante en la generación del daño, de manera que eliminado hipotéticamente ese hecho, el daño no se habría producido.

Indica que su representada no ha infringido las normas legales citadas, no ha sido negligente y a su respecto no concurren los supuestos de responsabilidad del artículo 2329 del Código Civil, lo anterior, según señala porque su representada efectúa mantenciones mensuales preventivas conforme a la ley que la escalera mecánica utilizada por la denunciante, estaba en óptimas condiciones de funcionamiento el día de los hechos y que la escalera mecánica contaba con señalética adecuada.

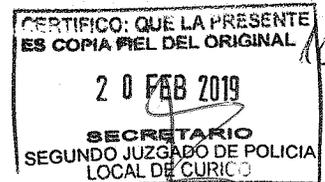
Agrega que la denunciante en ningún momento señaló a los dependientes de la tienda con quienes habló, que hubiera sufrido alguna lesión, que de haber sido así,

se habría activado el protocolo de emergencia respectivo, como ocurre cuando alguien, por la razón que sea, sufre alguna lesión al interior de la tienda, indicando que este protocolo de emergencia incluye dejar constancia de hecho en el libro de novedades, dar asistencia médica inmediata y traslado al centro asistencial más cercano para constatar lesiones, señalando que el día de los hechos la denunciante solo manifestó su molestia por la pequeña rotura del vestido y el susto vivido, indicando que la denunciante se expuso imprudentemente al riesgo, señalando que el día de los hechos la denunciante usaba un vestido largo que le llegaba al suelo, y al utilizar la escalera mecánica no adoptó ningún resguardo para evitar que el borde del vestido quedaría atrapado en el mecanismo de la escalera, al terminar el recorrido.

Señala que el caso de autos es una de esas situaciones en que los daños son consecuencia del actuar desprevenido de la víctima, lo que parece ocurrir con relativa frecuencia, lo que ha generado que, a través de internet, distintos órganos e instituciones hagan recomendaciones a los usuarios de escaleras mecánicas, para evitar accidentes, y que no procede trasladar a su representada, la falta de cuidado o diligencia del usuario, como pretende la Sra. Muñoz Yáñez, citando Jurisprudencia al efecto, y agregando que en el caso de autos, la víctima participó de forma culpable en el resultado dañoso, de modo tal que de no haber mediado la negligencia de la afectada como causa exclusiva, o a lo menos determinante en la generación del daño, este no se habría producido.

Señala que no es efectivo que no hay ningún tipo de señalética ni aviso que indique precaución con alguna prenda de vestir en bajada y subida de las escaleras ya que, según indica, estas cuentan con señaléticas de prevención y prohibición que la denunciante desatendió, a tal punto que afirma no haberlas visto, que no es efectivo que el encargado de piso don Mauricio Valdivia haya manifestado que la escalera estaba en mal estado, que según consta en las órdenes de trabajo que exhibirá oportunamente, las escalas no estaban en mal estado al momento de los hechos y tampoco en días o semanas previas al incidente que motiva la denuncia ni tampoco después, agregando que la única clienta que ha señalado haber sufrido un accidente en la escalera mecánica, es la denunciante de autos quien precisamente el día de los hechos usaba un vestido largo hasta el suelo, que arrastraba, y al utilizar la escalera mecánica desatendió las señales de advertencia al punto de afirmar en su denuncia que estas no existían, lo cual según señala es falso, subiéndose sin tomar la mínima precaución de levantar su vestido y alejarse de los bordes, para evitar un accidente.

Indica que lo que le explicó el Sr. Valdivia a la denunciante y también la vendedora part-time, doña Camila Alegría, fue que el daño en el vestido era de su



responsabilidad, pues al andar con un vestido largo que le llega al piso, debía tomar precauciones, señalándole que lo sucedido le pudo pasar en cualquier otra escala mecánica, pues no fue a consecuencia de una falla del mecanismo sino exclusiva negligencia de la usuaria, agregando que el Sr. Valdivia además le explicó que las escaleras estaban en perfecto estado y con sus mantenciones al día, pues en caso contrario la escalera habría sido detenida y clausurada para el uso.

Señala que no es efectivo que una vendedora en forma burlesca le haya dicho que no debía andar con vestido, indicando que solo le hizo ver, de buena forma, que había actuado con falta de cuidado, lo que generó la inmediata ofuscación de la denunciante, quien muy alterada y en un tono de voz más alto de lo normal, le respondió que la tienda debía pagar el vestido y quería hablar con el jefe de local. Indica que la denunciante no manifestó haber sufrido ningún daño físico y menos en su calzado, solo señaló que se había rasgado el vestido y exigía una compensación por eso, agregando que en cuanto a los daños en el vestido, tanto el Sr. Valdivia como la vendedora, vieron que la rotura no superaba los 8 cm., y que, con posterioridad, la denunciante ha ido variando su apreciación de los hechos al punto que en la denuncia efectuada el mismo día 28 de enero de 2018 ante Carabineros, rolante a **fojas 1** de autos, refiere que rasgo su vestido, y dos meses y medio después, a **fojas 14 y siguientes** afirma el vestido se destrozó, conjuntamente con un calzado y lesiones, señalando que, los hechos no son como los relata la denunciante en su presentación del 18 de abril del 2018, sino más bien se acercan a lo relatado en Carabineros el 28 de enero del 2018, con la salvedad que la denunciante omite señalar que usaba un vestido largo hasta el suelo y que su actuar desprevenido pudo ser causante del accidente, indicando que por lo expuesto, su parte es categórica en afirmar que no ha incurrido en infracción a la Ley de Protección al Consumidor.

Por lo anterior y en virtud de lo expuesto y lo dispuesto en el artículo 10 y siguientes de la Ley N° 18.287, y artículos 50 y siguientes de la Ley N° 19.496, solicita tener por contestada denuncia infraccional deducida en contra de su representada, solicitando sea rechazada en todas sus partes, por no existir infracción a la Ley N° 19.496, todo ello con costas.

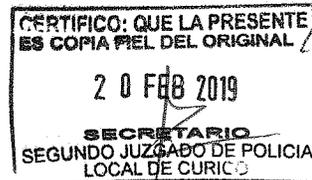
En el Primer Otrosí de su presentación contestó la demanda de indemnización de perjuicios interpuesta solicitando desde ya su absoluto rechazo, indicando que los montos demandados deben ser desestimados, pues no están ajustados a derecho ni a la equidad, señalando que no procede indemnización alguna, pues su representada no ha infringido la ley N° 19.496, ni a su respecto concurren los supuestos de responsabilidad del artículo 2329 del Código Civil, según detalló en lo principal de su presentación y que por economía procesal da por íntegramente

reproducidos, agregando que no procede indemnizar un daño cuyo origen se encuentra en el actuar negligente de la demandante, y que nadie puede beneficiarse de su propia culpa.

Indica que a su juicio no son efectivos los daños reclamados, a excepción de la rotura del vestido que es responsabilidad de la demandante, señalando que para comprobar dicha circunstancia basta comparar la denuncia de **fojas 1**, con la de **fojas 14 y siguientes** de autos, agregando que mientras en la primera todos los daños se limitaban a la rasgadura de un vestido, en la segunda el vestido figura destrozado y a eso le agrega un calzado y que en cuanto a las lesiones, en la primera denuncia dejó claro que no sufrió ninguna lesión sino dolor en su pierna izquierda, el que según señala, es atribuible al momento en que ella tira del vestido para poder zafarse y prevenir alguna lesión, ocasión en que pudo haberse golpeado provocándose ella misma el dolor. Ahora bien, la denunciante señala que dicho dolor en la pierna izquierda fue fuerte, pero pudo ser solo una impresión del momento, ya que no tuvo consecuencias posteriores, según los escritos **de fojas 1 y 14**, que nada refieren en cuanto a una lesión diagnosticada en esa zona, agregando que a **fojas 15** señala que sufrió esguinces y torceduras en el pie, sin señalar a que pie se refiere y tampoco porqué los esguinces y torceduras son más de una, indicando que parece muy poco creíble que de haber sufrido esguince haya sido de tal entidad que le significara estar varios días incapacitada para moverse, que la lógica y la experiencia indican que un esguince se puede sanar inmovilizando la zona con una venda, y resulta a todas luces exagerado quedar incapacitado por varios días, indicando que evidentemente, la actora deberá acreditar todos y cada uno de los daños que demanda como también el monto de los mismos, y la relación de causa y efecto entre estos y el actuar de su representada.

Señala que en el caso improbable que se considere que su representada tiene algún grado de responsabilidad, habrá de apreciar y cuantificar los daños, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 2330 del Código Civil, en cuanto a que la apreciación del daño está sujeta a reducción si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente, indicando que en atención a lo expuesto es que rechaza tajantemente la acción de indemnización de perjuicios demandada por la contraria, toda vez que su representada no ha infringido la ley 19.496 y en consecuencia no existe daño material y moral de su responsabilidad que deba ser reparado, agregando que en caso de estimarse lo contrario, habrá que apreciar y cuantificar los daños, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 2330 del Código Civil, pues el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente.

Por lo anterior y de acuerdo con lo expuesto, y lo dispuesto en los artículos 10 y siguientes de la Ley N° 18.287, y artículos 309 y siguientes del Código de



Procedimiento Civil, solicita tener por contestada la demanda de indemnización de perjuicios de autos, y negar lugar a ella, en todas sus partes, con costas.

En el Segundo Otrosí de su presentación y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 E de la ley 19.496, solicita se declare que la denuncia interpuesta por Cristian Emilio Cabrera Díaz, en representación de Catherine Alejandra Muñoz Yáñez, carece de fundamento plausible y en consecuencia es temeraria, sancionando ejemplarmente a los responsables, al pago de una multa de 50 UTM o la que se estime de justicia fijar, de conformidad al artículo 24 de la misma ley, haciendo presente que para tal declaración, la norma no exige el carácter doloso o malicioso de la denuncia, sino solo que ésta carezca de fundamento plausible, agregando que su parte hace responsable de lo anterior, al abogado Cristian Emilio Cabrera Díaz, y a su representada, doña Catherine Alejandra Muñoz Yáñez, el primero por redactar la denuncia de **fojas 14**, incorporando hechos graves no incluidos en la primera denuncia, lo que hace sospechar a esta parte la falsedad o exageración de los mismos, y la segunda por permitir que esos hechos eventualmente falsos o exagerados, sigan siendo parte de este juicio, señalando que la denuncia carece de fundamento plausible por todo lo expuesto al contestar la denuncia y demanda de autos, todo lo cual, por economía procesal, da por íntegramente reproducido, solicitando que en la sentencia que rechace la denuncia de autos, se declare que la denuncia no tiene fundamento plausible y en consecuencia es temeraria, sancionando al abogado redactor.

Luego de que fueran oídas, se llamó a las partes a **CONCILIACIÓN**, la que no se produjo, recibíendose la causa a prueba, fijándose los hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, rindiéndose la prueba que consta del acta de la audiencia, la cual, en su momento y de ser necesario y atingente, será consignada. **A fojas 97**, el Sr. Secretario Letrado del Tribunal, certificó que no existen diligencias pendientes.

CONSIDERANDO:

I.- EN CUANTO A LAS TACHAS

PRIMERO: Que, en el comparendo de estilo de **fojas 32 y siguientes**, la parte denunciada y demandada, formuló tacha sobre el testigo de la denunciante y demandante a **fojas 33** don **CARLOS ROLANDO CACERES SEPULVEDA**, aduciendo falta de imparcialidad del testigo presentado, y a fojas 42, la denunciante y demandante formulo tacha al testigo de la denunciada y demandada de autos don **JORGE MANUEL MARAMBIO RAMIREZ**, en virtud del artículo 358 Nro. 5 del Código de Procedimiento civil.

SEGUNDO: Que la denunciante y demandante, evacuando el traslado conferido señalo que se opone en atención a que la objeción no formula en derecho lo que

está pretendiendo solicitar el tribunal, que no se encuentra fundamentada la petición de la demandada y que los dichos del testigo en ningún momento se pueden considerar imparciales, atendida su propia declaración, por lo que solicita se tenga desechada la objeción de la demandada, con costas, y que su resolución se deje para definitiva. La denunciada y demandada de autos, evacuando el traslado conferido, señaló que el hecho de ser dependiente de la demandada no le resta imparcialidad y por considerar que su declaración es relevante para el Tribunal, atendido el cargo que tiene el testigo al interior de la tienda, por lo que solicita no se haga lugar a lo solicitado por la contraparte.

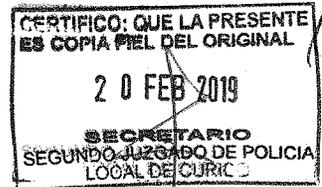
TERCERO: Que es del juicio de esta Sentenciadora, rechazar las tachas formuladas, en vista a que dicho limitante probatorio, propio del sistema probatorio tasado o legal, no corresponde a un proceso infraccional en donde se busca encontrar la verdad de los hechos y no la verdad que pretenden las partes, por lo que valorando la prueba de acuerdo a las normas de la sana crítica, como prescribe la ley N° 18287, no es posible admitir la inhabilidad de un testigo y desechar a priori su declaración; lo anterior sin perjuicio del derecho de las partes en orden a desacreditar la veracidad del testigo y del consiguiente valor probatorio que se le otorgará a fin de esclarecer los hechos que motivan esta causa.

II.- EN CUANTO A LO INFRACCIONAL:

CUARTO: Que, se ha seguido esta causa a fin de investigar una presunta infracción a la Ley Sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, cometida por según consta de **fojas 27 y siguientes DISTRIBUIDORA MULTIHOGAR S.A., RUT N° 96.589.040-8**, representada legalmente por don **BENJAMIN DE LAS MERCEDES GONZALEZ CANALES**, chileno, comerciante, casado, cédula de identidad Nro. **5.603.821-3**, ambos domiciliados en Calle Peña Nro. 800, Curicó.

QUINTO: Que en el comparendo de estilo de **fojas 32 y siguientes**, como prueba documental, el denunciante y demandante de autos, acompañó: 1.- Comprobante de atención de urgencia de SAP de Bombero Garrido de fecha 28 de enero de 2018, respecto de la demandante; 2.- Set de seis fotografías que dicen relación a la escalera mecánica en que se produjo el accidente del día de los hechos; 3.- Dos fotografías: una que gráfica la mano de la denunciante post accidente, y otra que gráfica con el daño producido al vestido y calzado de la denunciante; 4.- Cotización de Daniela Ruiz Nilo, que dice relación al valor del vestido y calzado, documentos rolantes de **fojas 54 a 57 de autos**. Como prueba testimonial presento a don Carlos Rolando Cáceres Sepúlveda, doña María Rebeca Cuevas Díaz y don Cristopher Ignacio Ruz Salinas.

SEXTO: Que en el comparendo de estilo de **fojas 32 y siguientes**, la denunciada y demandada civil, como prueba documental acompañó: 1.- Set de cinco fotografías



del acceso a la escalera mecánica objeto de autos; 2.- Certificado de inscripción vigente de la empresa Ascensores Intade Limitada, donde consta que dicha empresa se encuentra registrada en el Registro de Mantenedores de Ascensores, tanto verticales como inclinados o funiculares, montacargas y escaleras o rampas mecánicas del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, con el rol 13-125; 3.- Copia simple de contrato de mantención de ascensores y escalas mecánica de 1 de enero de 2017, entre la empresa Ascensores Intade Limitada y Distribuidora Multihogar; 4.- Dos declaraciones juradas de Mauricio Alejandro Valdivia García, de 24 de abril de 2018, ante notario público; 5.- Solicita se tenga por acompañado en parte de prueba la denuncia de fojas uno; 6.- Copia simple de informe de mantenciones de Ascensores Intade Limitada; 7.- Certificado de acceso a la Tienda Multihogar de 28 de enero de 2018; 8.- Copia de las órdenes de trabajo de ascensores Intade Limitada de fechas 24 de noviembre de 2017, 15 de diciembre de 2017, 26 de enero de 2018 y 21 de febrero de 2018; 9.- Copia impresa de página web del Cuerpo de Bomberos de Santiago, que contiene tips para prevenir accidentes en escaleras mecánicas; 10.- Copia impresa de sitio web de Facara, con advertencias para evitar accidentes en escaleras mecánicas; 11.- Hoja impresa de sitio web con gráfico relativo a prevenciones en el uso de escaleras mecánicas, con pie de firma FEEDA; 12.- Copia impresa de página web de OTIS, que contiene consejos para viajar en escaleras mecánicas, documentos que rolan de **fojas 58 a 83 de autos**. Como prueba testimonial presentó a doña Camila Francisca Alegría Godoy y a don Jorge Manuel Marambio Ramírez.

SEPTIMO: Que es un hecho de la causa que el día 28 de enero de 2018, en circunstancias en que la denunciante, descendía por la escalera mecánica dispuesta para tal efecto, desde el tercer al segundo nivel, del establecimiento de la denunciada, sufrió el atrapamiento de parte de su vestido al llegar a la salida de la escalera mecánica, lo que provocó daños en el mismo.

De la misma forma, es un hecho de la causa, que la escalera en cuestión, ha contado con las mantenciones regulares, según consta de informe de mantenciones de **fojas 69**, como asimismo de orden de trabajo Nro. 03064 de fecha 26 de enero de 2018, esto es, dos días antes de los hechos de esta causa, de la empresa Ascensores Intade Limitada, rolante a **fojas 73**, donde se especifica que se realiza la mantención mensual preventiva correspondiente al mes de enero según calendario de mantención. 04 escaleras mecánicas y 01 ascensor, y que de la misma forma mantiene en dichas escaleras advertencias y mecanismos de seguridad, lo que consta tanto en las fotografías acompañadas por denunciante a **fojas 55 y 56**, como en aquellas acompañadas por la denunciada a **fojas 58 a 60**

OCTAVO: Que, apreciados los antecedentes que obran en autos y los hechos conforme a las reglas de la sana crítica, no resulta posible al Tribunal establecer algún hecho que pueda llegar a ser constitutivo de alguna infracción a la Ley 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, lo anterior dado que, aun cuando se ha establecido en estos autos que la denunciante sufrió el atrapamiento de parte de su vestido en la escalera mecánica, la denunciante de autos, debiendo, no ha aportado prueba suficiente que permita probar que dicho atrapamiento, se deba al actuar negligente de la denunciada de autos.

Que por el contrario, la denunciada ha probado que en dicha escalera mecánica, se realizan las mantenciones mensuales, y están presentes las señales de advertencia y mecanismos de seguridad que corresponden, lo que prueba el actuar diligente de esta en la prestación de sus servicios, razón por la que a juicio de esta Sentenciadora, los antecedentes aportados por la denunciante, son del todo insuficientes para poder establecer algún tipo de responsabilidad infraccional por parte de la denunciada de autos.

NOVENO: Que, conforme a lo concluido en la motivación precedente, procede que este Tribunal, apreciando los antecedentes en la forma contemplada en el artículo 14 de la Ley 18.287, deseche la denuncia infraccional, sin costas, por haber tenido motivos plausibles para accionar.

III. EN CUANTO A LA ACCIÓN CIVIL.

DECIMO: Que, no habiéndose acreditado en autos la comisión de infracción por parte de **DISTRIBUIDORA MULTIHOOGAR S.A., RUT N° 96.589.040-8**, representada legalmente por don **BENJAMIN DE LAS MERCEDES GONZALEZ CANALES**, chileno, comerciante, casado, cédula de identidad Nro. **5.603.821-3**, ambos domiciliados en Calle Peña Nro. 800, Curicó, no es procedente acoger la demanda civil de indemnización de perjuicios deducida en su contra.

TENIENDO PRESENTE:

Lo que disponen los artículos 1, 3, 19, 20, 21, 23, 24, 26 y 58 bis de la Ley 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores; artículos 346 N° 3, y 358 del Código de Procedimiento Civil; artículos 14 y 23 de la Ley 18.287 y Ley 15.231; y demás normas aplicables.

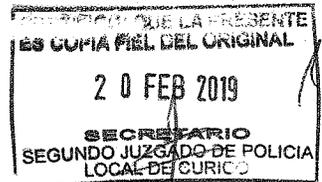
SE DECLARA:

I.- EN CUANTO A LAS TACHAS:

Que se rechazan, sin costas, las tachas formuladas a **fojas 33 y 42 de autos**, según lo señalado en el considerado **TERCERO** de esta Sentencia.

II.- EN CUANTO A LO INFRACCIONAL

Que, **SE RECHAZA**, sin costas, la denuncia de lo principal de **fojas 14 y siguientes**, interpuesta en contra de **DISTRIBUIDORA MULTIHOOGAR S.A., RUT N°**



96.589.040-8, representada legalmente por don **BENJAMIN DE LAS MERCEDES GONZALEZ CANALES**, chileno, comerciante, casado, cédula de identidad Nro. 5.603.821-3, ambos domiciliados en Calle Peña Nro. 800, Curicó.

III.- EN CUANTO A LA ACCIÓN CIVIL.

Que, **SE RECHAZA**, sin costas, la demanda civil interpuesta en el primer otrosí de fojas 14 y siguientes en contra de **DISTRIBUIDORA MULTIHOGAR S.A.**, RUT N° 96.589.040-8, representada legalmente por don **BENJAMIN DE LAS MERCEDES GONZALEZ CANALES**, chileno, comerciante, casado, cédula de identidad Nro. 5.603.821-3, ambos domiciliados en Calle Peña Nro. 800, Curicó; por las motivaciones expresadas en el considerando **DECIMO** de la presente sentencia.

EN CUANTO A LA SOLICITUD DE DENUNCIA TEMERARIA

Que, estimando esta Sentenciadora, que la denunciante litigó con motivo plausible, **NO HA LUGAR**, a la solicitud de denuncia temeraria intentada por la denunciada de autos.

Regístrese, Notifíquese, Remítase copia al Servicio Nacional del Consumidor y Archívese en su oportunidad.



Dictada Por **Doña Encarnación Ávalos Cuenca**, Juez Letrada Titular

Autoriza **Doña María Elena Faundez Muñoz**, Secretaria Subrogante.



En Cuncó, a 06 SEP 2018 de _____
de _____ Notifi-
qué por carta certificada a Sylvia Fuenzalida
la resolución que rola en autos a fs _____
, le envíe copia íntegra de ella W/S

En Cuncó, a 06 SEP 2018 de _____
de _____ Notifi-
qué por carta certificada a Cristian Cobos
la resolución que rola en autos a fs _____
, le envíe copia íntegra de ella W/S